

Auto No. C–323

Victoria, Caldas, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Proceso:	DECLARATIVO – Verba Especial
Materia:	Deslinde y Amojonamiento
Radicado No.:	2021 –00047–00
Demandantes:	JHON FABER TABARES RAMIREZ y ANA MARIA TABARES RAMIREZ
Demandado:	JAIME EDUARDO MEDINA MORENO.

II. En la presente demanda de deslinde y amojonamiento de inmueble rural se considera:

1. El requisito de procedibilidad. La conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad no se exige “*en los procesos declarativos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados*” (art. 38 de la Ley 640 de 2001), ni “*cuando se solicite la práctica de medidas cautelares*”.

2. Los presupuestos procesales

2.1. La competencia. Este juzgado es competente según el factor objetivo – naturaleza del asunto y avalúo catastral del inmueble urbano– (arts. 4 de la Ley 151 de 2012), y el factor territorial –lugar donde está ubicado el predio objeto del proceso– (art. 8 de la Ley 151 de 2012).

2.2. La capacidad para ser parte. Se encuentra acreditada porque tanto los demandantes como el demandado son personas naturales, sujetos de derechos y de obligaciones, y con capacidad jurídica (arts. 1502 y 1503 del C.C. concordantes con el art. 53 del CGP).

2.3. La capacidad procesal. Los demandantes comparecen al proceso a través de apoderado judicial –abogado inscrito– (arts. 73 y 74 del CGP).

3. La admisión de la demanda, el trámite y el traslado. Como en este caso no es necesario agotar el requisito de procedibilidad y la demanda cumple los presupuestos procesales:

3.1. Se admitirá la demanda (art. 90 del CGP), el proceso seguirá el trámite especial previsto en el artículo 402 y siguientes ibídem.

3.4. En atención al artículo 592 del Código General del Proceso se ordenará la inscripción de la demanda.

3.5. Se ordenará a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y la providencia proferida dentro del presente proceso, conforme al artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 2020.

3.6. Se correrá traslado de la demanda por el término de tres días, conforme lo dispone el artículo 402 del C.G.P.

III. En razón de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas,

RESUELVE

- 1.** ADMITIR la demanda de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO arriba referenciada.
- 2.** TRAMITAR este asunto conforme a lo dispuesto en el artículo 400 y siguientes del Código General del Proceso.
- 3.** CORRER traslado de la demanda por el término de 3 días conforme lo dispone el artículo 402 del C.G.P.
- 4.** ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria de los predios en controversia, en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos. Por secretaría líbrense las comunicaciones a que haya lugar.
- 5.** REQUERIR a la parte demandante, para que posterior al registro y perfeccionamiento de la medida cautelar decretada, proceda a realizar la notificación personal de la demanda y la providencia proferida dentro del presente proceso, conforme al artículo 8 y siguientes del Decreto 806 del 2020.
- 6.** RECONOCER personería al abogado REINALDO FIGUEROA MALAMBO, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

PAULA LORENA ALZATE GIL

Juez



PAULA

JUEZ

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE VICTORIA-CALDAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9ec41a14490f3827d4a6e9c5cf65cd0c96cf670e757dec1b220dcb115f911ad4

Documento generado en 27/05/2021 04:30:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**